



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-089/2018-P-2

RECURRENTE: ***** , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-089/2018-P-2**, interpuesto por ***** , por conducto de su representante legal, en contra del **punto cuarto** del proveído de fecha **cinco de junio dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **287/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el **C. *******, en representación de la empresa ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, señalando expresamente como acto impugnado el siguiente:

“A)(sic).- EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO No. ***** expedida por la afianzadora ***** , contenido en el oficio No. ***** , de fecha 06 de abril de 2018, relativo al contrato de obra pública *****

(Folio 1 de las copias certificadas del expediente de origen).

2.- Con fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**, la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **287/2018-S-4**, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación. Asimismo, en el punto cuarto, **concedió la suspensión** de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal, conforme a lo siguiente:

“**IV.-** Con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado, solicitada por el ciudadano ***** , hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del mismo, toda vez de que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; consistente en(sic): **Las cosas se mantengan en el estado guardan(sic)**, respecto al requerimiento de pago de la póliza de fianza por la cantidad de \$8,299,730.00 (Ocho Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Treinta pesos m.n. (sic)). En mérito de lo anterior, se le hace saber a la parte actora que **dicha suspensión queda condicionada a que garantice en cualquiera de las formas previstas por la Ley**, el interés fiscal respecto del requerimiento del cual se duele, por la cantidad de \$8,299,730.00 (Ocho Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Treinta pesos m.n. (sic)). En consecuencia, requiérase a la parte quejosa, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, acredite ante esta Sala haber otorgado dicha garantía, apercibido que de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida respecto de la sanción económica en referencia; lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado: (Se transcribe). Sirven de apoyo, en lo conducente, las tesis de interpretación que a continuación se cita. *‘MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.’ ‘MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS SOCIAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: “MULTA ADMINISTRATIVOS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.”, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.’- - - - -”

3.- Inconforme con el **punto cuarto** del acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciocho, el **C.** ***** , en representación de la empresa actora, interpuso recurso de reclamación.

4.- Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación antes señalado, ordenando correr traslado a la parte demandada en el juicio de origen para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en el término de ley, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada, en cuanto al recurso de reclamación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio TJA-SGA-2089/2018, recepcionado el día veintiséis de octubre de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la empresa actora recurrente se inconforma con el **punto cuarto del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del cual se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.**



Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días hábiles** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora conoció del acuerdo recurrido el **siete de junio de dos mil dieciocho** y presentó su escrito el día **trece siguiente**, es decir, dentro del plazo que corrió del once al dieciocho de junio de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de agravio contenidos en el escrito del recurso de reclamación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio que la Sala de origen, al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago de la póliza de fianza de cumplimiento *********, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, condicionara dicho otorgamiento y efectos a que se garantizara el interés fiscal en cualquiera de las vías previstas en la ley; lo anterior, toda vez que, a su consideración, no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el citado artículo 73, pues conforme al contenido de dicho precepto legal, la condicionante para el otorgamiento de la suspensión sólo es requerida en tratándose de créditos fiscales o multas administrativas, siendo que el acto impugnado en el juicio de origen no tiene tal naturaleza, conforme a la definición contenida en el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.
- Sostiene lo anterior, toda vez que el requerimiento de pago de la póliza de fianza de cumplimiento *********, expedida por la afianzadora *********, contenido en el oficio *********, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, relativo al contrato de obra pública *********, de ninguna manera configura un crédito fiscal, al no derivar de una contribución, aprovechamiento o multa, ni sus accesorios, en términos del Código Fiscal del Estado de Tabasco, siendo la naturaleza de dicha fianza la de ser una garantía que ampara el

¹ Descontándose los días nueve, diez, quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la sesión ordinaria XXII celebrada por el Pleno de la Sala Superior el día siete de junio de dos mil dieciocho.

cumplimiento de la ejecución de los trabajos de obra del contrato de obra pública, de ahí que no sean aplicables los criterios sostenidos por la Sala de origen para requerir garantía del interés fiscal, por lo que era procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado de forma lisa y llana, sin condicionar su efectividad a la constitución de una garantía, máxime que no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

- Asimismo, señala que aún en el supuesto de que fuera aplicable el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que invocó la Sala de origen, que refiere que las garantías deberán constituirse conforme a lo referido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, este último ordenamiento legal establece que las garantías deben constituirse en el plazo de treinta días, no así en el de cinco días que fijó la Sala a quo en el auto recurrido.
- Finalmente, manifiesta que la Sala de origen no se pronunció respecto a la totalidad de pruebas ofrecidas y exhibidas en el escrito inicial de demanda, por lo que solicita a la Sala de origen señale el estado procesal que guardan dichos elementos probatorios.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvo que la empresa actora *********, carece de interés jurídico o legítimo en el presente asunto, dado que el acto que pretende impugnar consistente en el oficio *********, va dirigido a la institución *********, por lo que al no haberse emitido por parte de la autoridad demandada acto de molestia alguno dirigido a la hoy actora recurrente, resulta improcedente el presente asunto y debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, expone que, tal como lo sostuvo en su oficio de contestación a la demanda, la institución *********, en contra del oficio *********, por el que se le requirió a dicha afianzadora el pago de la póliza de fianza de cumplimiento *********, interpuso juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que hace evidente que la empresa actora recurrente carece de interés jurídico y legítimo para haber interpuesto el juicio contencioso administrativo de origen en contra del referido oficio, lo que hace a su vez improcedente el recurso de reclamación de trato.



CUARTO.- INOPERANCIA DE LOS ARGUMENTOS DE RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.-

A juicio de este órgano colegiado, los argumentos de reclamación previamente sintetizados, dirigidos a controvertir, esencialmente, la determinación de la Sala de origen de condicionar el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado a la constitución de garantía del interés fiscal, resultan **inoperantes** en su estudio, esto por advertirse de oficio que **se actualizan causas notorias e indudables de improcedencia del juicio contencioso administrativo en lo principal**, lo cual constituye impedimento jurídico de orden público para continuar con la sustanciación del mismo y por ende, no es procedente entrar al estudio de los argumentos del recurso de reclamación propuesto, pues están relacionados con una cuestión que es accesoria a un asunto que en lo principal es notoriamente **improcedente**.

Lo anterior así se determina atendiendo al postulado enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los juzgadores la ineludible obligación de ceñir su actuación a los mecanismos legales establecidos por el legislador para realizar su función jurisdiccional. De esa forma, los jueces se encuentran obligados por mandato expreso a verificar, previo al dictado de una decisión, que se cumplan los presupuestos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues de no colmarse éstos, debe declarar la improcedencia relativa, por ser una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio, sin que quede a discrecionalidad del juzgador o de los particulares alterar su variación, tal como se desentraña de lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues dicho precepto reza que las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el

juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de reclamación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco²), también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación**, máxime que en el caso, la propia autoridad enjuiciada lo hace valer a través de las manifestaciones que vertió en contestación al recurso de reclamación.

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

² “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.”

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)



Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis IV.2o.A.201 A y I.7o.P.13K, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO

LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el



juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

A la luz de dichos razonamientos y a fin de sustentar la **inoperancia** de los argumentos de reclamación hechos valer por la actora, en primer lugar, este órgano revisor advierte de oficio, que en el juicio de origen se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 40, fracciones VII y XII, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:
(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente y procede decretar su sobreseimiento, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que **no afecten el interés legítimo del actor, o bien, cuando la improcedencia derive de algún otro precepto legal.**

Una de las hipótesis previas (falta de interés legítimo –entiéndase jurídico³-), encuentra su justificación en el principio de derecho

³ En torno a los alcances del interés legítimo y jurídico, esta juzgadora considera necesario invocar la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, de noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

consistente en el de agravio personal y directo, regulado inicialmente para la materia de amparo, conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional⁴, que implica que el juicio de amparo debe ser promovido por aquella persona que sufre una violación de sus derechos fundamentales provocada por la emisión del acto de autoridad, es decir, se requiere de la existencia de un menoscabo u ofensa que recaer y se concreta en una persona física o moral determinada y que consista en una afectación real, no subjetiva, cuya realización sea pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatoria o hipotética.

Trasladado ello al juicio contencioso administrativo, el principio de agravio personal y directo puede ubicarse en el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en tanto se dispone que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses legítimos –entiéndase jurídicos- del demandante, lo cual interpretado a *contrario sensu*, significa que el juicio es procedente únicamente en contra de actos que causen una afectación a los intereses del demandante, lo que significa que el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado (entre otros), a quienes resienten un perjuicio personal y directo con motivo de un acto de autoridad -**interés jurídico**-; entendiéndose por perjuicio la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad administrativa del Estado de Tabasco o de sus Municipios, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

⁴ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)”

En ese sentido, se puede sostener que la persona que pretenda acudir a impugnar un acto en la vía contencioso administrativa, se encuentra constreñida a demostrar ser titular de un derecho que el acto de autoridad le menoscaba y le causa una afectación real y directa a su esfera jurídica.

Cobra vigencia a lo expuesto, la tesis aislada con número de registro 2011068, Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, de febrero de dos mil dieciséis, página 2082, que a continuación se cita:

“INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.”

Precisado lo anterior, es de señalarse que la parte actora en el juicio de origen es la empresa *****, quien a través de su apoderado legal, el C. *****, compareció a demandar expresamente y como así se precisó en el resultando primero de este fallo, el oficio ***** de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, según se observa, se requirió a la institución afianzadora *****, el pago de la póliza de fianza de cumplimiento *****,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

relativa al contrato de obra pública ***** (folios 1 reverso y 54 de las copias certificadas del expediente principal), manifestación y documental que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y II⁵, de la Ley de Justicia Administrativa, y que para tal efecto se procede a digitalizar en las partes conducentes:

(Escrito inicial de demanda)

II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

A).- EI REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO No. 2031986, expedida por la afianzadora [REDACTED], contenido en el oficio No. SPF/PF/DCP/0643/2018, de fecha 06 de abril de 2018, relativo al contrato de obra pública No. CO-TAB-95-2015-5000-106/16.

III.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- Se funda la competencia del Tribunal, en términos del artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

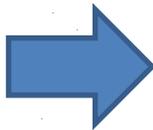
(Oficio ***** , folios 54 a 58)



Villahermosa, Tabasco, a 06 de abril de 2018

Oficio número: [REDACTED]
Asunto: Requerimiento de pago.

129482



Presente.

Licenciado [REDACTED] Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha 01 de enero de 2018, signado por el Licenciado Arturo Núñez Jiménez en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, mismo que exhibo en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar, con dicha personalidad y en cumplimiento a lo mandatado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedo a citar como fundamento de la competencia territorial del suscrito para emitir el presente acto de molestia, el artículo 1°, 11 y 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, adicionada mediante el decreto número 105, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7806 de fecha 28 de junio de 2017; en relación con los diversos 282 fracción II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; y 1° fracción II del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; ahora bien por lo que hace a la competencia material del suscrito para emitir el presente requerimiento de pago, se citan como fundamento los dispositivos jurídicos siguientes 1, 2, 3, 12 fracción XVIII, 21, 26 fracción III y 29 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, reformada mediante el decreto 130 publicada en el suplemento 7847 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 18 de noviembre de 2017; 1, 2, apartado 1, numeral 1.7, 5, 6, y 19, fracciones I, II, III, XIX, XX, XXI, XXII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas publicado en el suplemento 7433 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 30 de noviembre del 2013, concatenados con lo dispuesto en el artículo transitorio décimo segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en razón del fundamento vertido se procede a iniciar el presente procedimiento de requerimiento de pago.

⁵ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena; (...)

Cabe señalar que conforme al artículo 282 fracción II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el presente requerimiento de pago se procede a hacer efectivo en el establecimiento de esa Institución Fiadora en el domicilio que se ubica en:

[REDACTED]

Código Postal 86035, Villahermosa, Tabasco, por lo tanto al ubicarse dicho domicilio dentro de los límites territoriales del Estado de Tabasco, es indudable que el suscrito como una autoridad de dicho Estado cuenta con la potestad territorial para emitir el presente acto de molestia, de conformidad con el numeral en comento en relación sistemática con los artículos 1º, 11 y 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 8 fracción IV, y último párrafo del mismo numeral del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Paseo de la Sierra 435 Col. Reforma
310 40 00 Ext. 14095
Villahermosa, Tabasco, México
www.spf.tabasco.gob.mx

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Página 1 de 10



En términos de lo hasta aquí expuesto de manera fundada y motivada se procede a solicitar el cumplimiento de lo siguiente:

REQUERIMIENTO

Único: Se requiere el pago de la cantidad de **\$8'299,730.03 (Ocho Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Treinta Pesos 03/100 M.N.)**, por concepto del incumplimiento por parte de la empresa contratista [REDACTED] en la realización de los trabajos derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número CO-TAB-95-2015-5000-106/16, de fecha 11 de octubre de 2016, mismos que fueron garantizados por la empresa contratista mediante la póliza de fianza número 2031986, expedida por la [REDACTED] por lo cual se le requiere por conducto de su apoderado legal, o en su caso mediante quien o quienes la representen en el domicilio ubicado en: [REDACTED] 991, Local 4 y 5, Plaza Villahermosa, Tabasco, lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 282 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 3 fracción I del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, atendiendo a lo que detenta la disposición transitoria décima segunda de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Con fecha 10 de octubre de 2016, la institución [REDACTED], expidió la póliza de fianza número 2031986 por la cantidad de **\$8'299,730.03 (Ocho Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Treinta Pesos 03/100 M.N.)**, por medio de la cual la empresa [REDACTED], garantizó el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número CO-TAB-95-2015-5000-106/16, de fecha 11 de octubre de 2016.

Segundo: Con fecha 11 de octubre de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, representada por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director General, celebró el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número CO-TAB-95-2015-5000-106/16, con la empresa [REDACTED] representada por la C. Brigitte Georgina Arévalo Alamilla, para llevar a cabo la obra: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SERVICIOS PERICIALES. (COMPONENTE INFRAESTRUCTURA) CENTRO, TABASCO.

Tercero: Mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Ing. [REDACTED] se le informó a

Paseo de la Sierra 435 Col. Reforma
310 40 00 Ext. 14095
Villahermosa, Tabasco, México
www.spf.tabasco.gob.mx

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



Tiempo Determinado Número CO-TAB-95-2015-5000-106/16, radicado bajo el expediente número RC.01/2017.

14.- Copia certificada del oficio número SOTOP/UAJAI/1370/2017 de fecha 13 de octubre de 2017.

15.- Copia certificada del **resolutivo para la liquidación de la fianza** número 2031986, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Residente de Obra de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas

16.- Copia certificada del **nombramiento de fecha 01 de enero de 2018**, signado por el Licenciado Arturo Núñez Jiménez en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, a favor del suscrito **Licenciado [REDACTED]** con el cual acredito la personalidad que ostento como Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto, se requiere a esa Institución Fiadora por conducto de su apoderado legal, o en su caso mediante quien o quienes la representen, en el domicilio ubicado en: Avenida 27 de Febrero, No. 2991, Local 4 y 5, Plaza Mural, Colonia Tabasco 2000, Código Postal 86035, Villahermosa, Tabasco, lo anterior, atendiendo a lo que disponen los artículos 282 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 3 fracción I del Reglamento del Artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, (Ley abrogada), de conformidad con lo que detenta la disposición transitoria décima segunda de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para los efectos señalados en el apartado único del capítulo denominado requerimiento del presente oficio.

Finalmente, se le informa que el pago, lo deberá efectuar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente requerimiento, apercibida que en caso de no hacerlo, se solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se remate en bolsa, valores propiedad de esa institución de afianzadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, o se disponga de la inversión de las reservas técnicas de fianzas, en términos de los artículos 147, 226 fracción I, 229 fracción I y 282 fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, o se estará a lo dispuesto en el artículo 283 de la citada Ley.

Además de que el pago se deberá realizar mediante depósito en efectivo, cheque certificado para abono en cuenta o transferencia interbancaria, al número de cuenta bancaria que mediante memorándum DR/711/016 de fecha 15 de abril de 2016, informó la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Planeación y Finanzas, a esta Procuraduría Fiscal, misma que a continuación se detalla:

- Banco: Santander.
- No. de Cuenta: [REDACTED]

Paseo de la Sierra 435 Col. Reforma
310 40 00 Ext. 14095
Villahermosa, Tabasco, México
www.spf.tabasco.gob.mx

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Página 9 de 10



- Clabe Interbancaria: [REDACTED]
- Beneficiario: Secretaría de Planeación y Finanzas.

Cabe mencionar que previo a la elaboración del recibo que emite esta Secretaría, dicho depósito deberá validarse con la finalidad de constatar la cantidad del recurso en la cuenta bancaria.

Asimismo, deberá exhibir la constancia del pago efectuado ante esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, para la baja del expediente, sita en Av. Paseo de la Sierra, No. 435, Colonia Reforma, Villahermosa, Centro, Tabasco.

Se hace del conocimiento a esa institución fiadora, que de no realizar el pago dentro de los plazos con que cuenta, deberá pagar la indemnización por mora en los términos del artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente
El Procurador Fiscal

[REDACTED]



En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo **287/2018-S-4**, la parte actora es la empresa ***** quien demandó la ilegalidad del oficio antes digitalizado, mismo que se encuentra dirigido a la diversa empresa afianzadora *****, y que únicamente contiene una obligación a cargo de ésta, es evidente que la empresa promovente de la demanda contencioso administrativa, en primer lugar, no acredita su interés jurídico para interponer la demanda que dio origen a dicho juicio, en virtud que la actuación que expresamente impugnó no le causa un perjuicio personal y directo, ya que la misma, se insiste, se encuentra dirigida a una diversa empresa, esto es, a la institución afianzadora *****, y únicamente contiene una obligación a cargo de ésta (requerimiento de pago); de ahí que la resolución que se combate a través del juicio contencioso de origen, no cumple con el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de nulidad, esto es, la afectación a los intereses jurídicos del demandante.

Sirven de apoyo, como criterios orientadores, las siguientes tesis emitidas por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que a la letra dicen:

“VII-J-SS-77

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para que se considere que el acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico del demandante es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés, por lo que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; no existiendo tal derecho cuando se tiene sólo una mera facultad o potestad sin que haya un poder de exigencia imperativa, así como tampoco cuando el gobernado cuenta con un interés simple, el cual acontece cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que únicamente establezca una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, pues la ley que establece dicha situación no le da la facultad para obtener de manera vinculante tal prestación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 38”



“V-TASR-XXV-1688

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 202, FRACCIÓN I Y 203, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, son enfáticos al puntualizar que procede el sobreseimiento del juicio, entre otros casos, cuando la resolución que se pretenda impugnar no afecte los intereses jurídicos del demandante, luego entonces, si vía juicio de nulidad se pretende debatir una resolución definitiva que no trastoque jurídicamente la esfera de la parte actora, sino a una sociedad diversa, lógico es que dicha resolución no le causa perjuicio legal, cuenta habida que no lesiona sus intereses, consecuentemente, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación y por ende procede decretar el sobreseimiento del juicio, ya que dicha resolución no cumple con el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de nulidad, esto es, la afectación en los intereses jurídicos del demandante. (11)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 304”

(El resaltado es propio.)

Por lo que si del acto expresamente señalado como impugnado se desprende que éste se encuentra dirigido a una **persona moral diferente** a la que promueve el juicio de origen y más aun, no contiene una obligación ni condena a cargo de este último, es de concluirse que ésta no acredita su interés jurídico para interponer el juicio de nulidad de origen, conformidad con lo establecido por el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Luego, la improcedencia del juicio de origen propuesto por la empresa recurrente en contra del requerimiento de pago de fianza con número de oficio *********, se refuerza con el contenido de lo dispuesto por los artículos 279, 282 y 284 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como el diverso artículo 3 del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros; preceptos invocados en dicho oficio, y que para tal efecto son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 279.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley.

En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente:

I. El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación. Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario. Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II. Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley;

III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y

IV. La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley.



(...)

ARTÍCULO 282.- Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I. Las Instituciones estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;

II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

III. Dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que

demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo.

En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución, solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado.

Si la Institución se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley.

Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones:

a) Contar con los registros sobre las inversiones en valores de las Instituciones, y

b) Ordenar, bajo apercibimiento de aplicación de la medida de apremio que para este supuesto se prevé con multa prevista en el artículo 472 de esta Ley, el remate o la transferencia de valores una vez transcurridos los cinco días hábiles otorgados a la Institución de Seguros sin que se haya acreditado el pago, para lo cual girará oficio al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores correspondiente, solicitándole llevar a cabo, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, el remate o la transferencia de los valores suficientes para cubrir el monto del requerimiento.

Del oficio al que se refiere el inciso b) anterior, deberá entregar copia a la Institución, a efecto de que, previo a que fenezca el plazo otorgado, en su caso, manifieste ante la Comisión haber realizado el pago respectivo, informando también al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de que se trate, para los fines correspondientes.

Para los efectos previstos en esta fracción, la Comisión ordenará al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

Es obligación de los intermediarios del mercado de valores y de las instituciones para el depósito de valores, acatar la orden de



remate o de transferencia de valores a un intermediario del mercado de valores para que éste proceda al mismo, que le notifique la Comisión, a efecto de que con el producto del remate adquieran el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión para que ésta lo entregue a dicha autoridad.

Si se incumple con dicha obligación se hará efectiva la medida de apremio que para dichos supuestos se prevé en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 472 de esta ley, y se ordenará nuevamente el remate o la transferencia de valores, para lo cual se otorgará un plazo adicional de cinco días para efectuarlo.

El incumplimiento de la orden en el plazo adicional de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado penalmente, conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 498 de esta Ley.

En los contratos que celebren las Instituciones para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo de este inciso b). Adicionalmente, en dichos contratos, deberá establecerse que el incumplimiento de la orden de remate o de transferencia será sancionado en términos del artículo 498.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley, a las demás disposiciones aplicables y a la competencia de la Comisión. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado por la Comisión conforme a este ordenamiento, con independencia de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivar;

IV. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II,

primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el fiado en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal, se concedió la suspensión de la ejecución de la fianza;

V. En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución, de que si dentro de los plazos señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- a)** Por pago voluntario;
- b)** Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c)** Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o
- d)** Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro. Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello;

VII. En caso de que la Institución sostenga que una póliza de fianza sea falsa, la Comisión sólo suspenderá o dará por terminado el procedimiento de remate de valores, por resolución expresa que reciba del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, o bien cuando la Comisión hubiera emitido la opinión a que se refiere el artículo 494 de este ordenamiento, en el sentido de que podría constituirse el delito previsto en el artículo 506, fracción IV, de esta Ley;

VIII. Cuando se haga efectiva una fianza conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley, y

IX. En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma, los que



contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

(...)

ARTÍCULO 284.- Las Instituciones tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la Institución, con motivo de sus fianzas en los siguientes casos:

I. Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada;

II. Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere la fracción anterior;

III. Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;

IV. Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio;

V. Cuando la Institución compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros de modo que la Institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación, y

VI. En los demás casos previstos en la legislación mercantil.”

“**ARTICULO 3o.-** La autoridad ejecutará al recibir el expediente y el oficio-remisión a que se refiere el artículo 1o., procederá de la siguiente manera:

I.- Requerirá de pago, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la **institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.**

En el requerimiento se apercibirá la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento le sea notificado de conformidad con el párrafo precedente, no hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán en bolsa, valores de su propiedad o, en su defecto, se dispondrá de las inversiones a que se hace referencia en la fracción siguiente.

II.- Cuando la institución fiadora no le acredite a la autoridad ejecutora haber efectuado el pago de lo reclamado o haber demandado su improcedencia ante el Tribunal de la

Federación, dicha autoridad ejecutora, acompañando copia del requerimiento en la que conste la fecha de su recepción por parte de la institución fiadora de que se trate o, en su caso, de la sentencia firme declare la validez del requerimiento formulado, solicitará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo que corresponda, se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora o, en su defecto, se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, en los términos señalados por el artículo 55, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, mismo que se pondrá a disposición de la oficina ejecutora.

III.- En caso de que la institución fiadora demande ante la sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente, la improcedencia del requerimiento de cobro formulado, dicha institución fiadora deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, acompañándole copia sellada de la demanda respectiva, la cual procederá a suspender el procedimiento de ejecución de que se trate.

IV.- Cuando se efectúe el pago, registrará en su caja el importe del pago obtenido como consecuencia del requerimiento, dando aviso tanto a la autoridad que aceptó la fianza como en su caso a la beneficiaria de la misma. En el comprobante del pago que se expida se hará referencia al número y fecha del requerimiento formulado.”

(Énfasis añadido)

Del artículo 279 antes transcrito, se advierte que los beneficiarios de fianzas deberán presentar su reclamación por responsabilidad de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva ante la institución afianzadora que expidió dicha póliza, mediante escrito en el cual se requiera el pago de la misma acompañando la documentación que acredite la exigibilidad de la obligación, posteriormente, integrada la reclamación, la institución cuenta con un plazo de hasta treinta días para proceder al pago o comunicar las razones de improcedencia del mismo.

Por otra parte, el artículo 282, fracciones II, III y IV, de la ley, en relación con el 3 del reglamento, **establecen que las fianzas otorgadas a favor** de la Federación, de la actual Ciudad de México, de los estados o de los municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 (antes explicado), o bien, a través de la comunicación que realice a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la institución afianzadora, autoridad ejecutora que procederá a requerir el pago acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad, para lo cual la **institución afianzadora**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

dispondrá de un plazo de treinta días para comprobar ante la autoridad ejecutoria que realizó el pago, o en su caso, **que impugnó el requerimiento de pago** en términos de la fracción IV, esto es, **mediante juicio de nulidad que se someta al conocimiento de la Sala Regional competente del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, debiendo en este caso, la autoridad ejecutora suspender el procedimiento de ejecución.

Asimismo, también se suspenderá el procedimiento cuando se compruebe ante la autoridad ejecutora que se concedió la suspensión de la ejecución de la fianza derivado de algún medio de defensa promovido por el fiado en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal.

Finalmente, del artículo 284 se advierte que las instituciones afianzadoras tendrán acción, entre otros, contra el fiado, antes de ellas haber pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que pueda tener o tenga responsabilidad la institución afianzadora con motivo de la fianza otorgada.

En ese orden de ideas, es inconcuso que conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es la **institución afianzadora** quien está legitimada jurídicamente para impugnar el requerimiento de pago de una póliza de fianza que se hace exigible a ésta, tan es así que el oficio que constituye el acto impugnado en el juicio de origen ***** de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual se requirió el pago de la póliza de fianza de cumplimiento *****, relativa al contrato de obra pública *****, **va dirigido a la institución afianzadora *******, pues es dicha institución, quien en caso de considerarlo contrario a sus intereses, se encuentra legitimada activamente para impugnar dicho requerimiento a través del juicio contencioso administrativo que se someta al conocimiento del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; siendo evidente que la empresa actora ***** , no está legitimada para impugnar el

requerimiento de pago al no afectarse de manera directa sus intereses jurídicos, siendo que conforme a los preceptos antes transcritos, el fiado sólo podría tener interés jurídico para impugnar el cumplimiento de la obligación principal, es decir, el cobro directo que se le haga por parte de la autoridad administrativa, el acto donde se haya determinado dicha obligación a su cargo, lo que trascendería a la institución afianzadora en la medida que suspendería el cobro de la fianza otorgada por ésta.

Aunado a todo lo anterior, debe considerarse que los propios preceptos legales antes transcritos establecen que la competencia para conocer de la impugnación de los requerimientos de pago de fianzas está reservada al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y no así a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (tribunal local), por lo que además, en todo caso, también se surte la causal de improcedencia dispuesta en el numeral 40, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, dado que la improcedencia del juicio contencioso administrativo local deriva de lo expresamente dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En el mismo orden de ideas, esta juzgadora considera que, atendiendo a la *literalidad* del artículo 40, fracción VII, de la ley procesal que alude al término de interés “legítimo”, se tiene que **tampoco se actualiza la afectación a los intereses legítimos del demandante** para los efectos del juicio contencioso administrativo, pues aun cuando de las constancias de autos se advierte que obra visible a folios 52 y 53 de las copias certificadas del expediente de origen, el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual la institución afianzadora *********, solicitó a la empresa actora *********, que con motivo del multireferido requerimiento de pago de fianza, acreditara el cumplimiento de sus obligaciones garantizadas a través de la fianza, o en su caso, indicara si interpuso medio de defensa alguno, exhibiendo las constancia conducentes, con el apercibimiento de iniciar la acción legal; lo cierto es

⁶ **“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:
(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 29 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

que conforme al artículo 288⁷ de Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, si bien la institución y el fiado pueden convenir los procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros para resolver sus controversias, ello debe ser conforme a lo establecido en el Código de Comercio, esto es, **en la vía mercantil**, de ahí que se insista que, en todo caso, atendiendo a la literalidad del precepto antes invocado, tampoco se causa una afectación a los intereses legítimos del demandante, esto para la procedencia del juicio contencioso administrativo de origen.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que conforme al análisis integral que se realiza al escrito inicial de demanda (folios 2 a 14 de las copias certificadas del expediente de origen), se puede advertir que la **auténtica pretensión** del demandante es, además

⁷ “**ARTÍCULO 288.-** Las Instituciones y el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador podrán convenir libremente procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias, así como para exigir el cumplimiento de sus obligaciones, y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la Institución de que se trate, independientemente de lo establecido en esta Ley. Asimismo, los derechos y obligaciones de la Institución frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

I. El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las Instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante notario o corredor públicos, o ante la Comisión. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 280 de esta Ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los tribunales y, en su caso, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

II. El procedimiento convencional establecido conforme al presente artículo, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no lo hubieren celebrado, y

III. Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que consten en el texto de las propias pólizas de fianza o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 166 de la presente Ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la Institución de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y, en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza.”

(Énfasis añadido)

de que se declare la ilegalidad del oficio ***** (que contiene el requerimiento de pago de la póliza de fianza *****), que se declare la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento administrativo *****, emitida por el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, por medio de la cual se declaró la **rescisión administrativa** del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado *****, suscrito por la empresa actora y el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas de la secretaría referida, y que constituye el **origen** del requerimiento de pago inicialmente señalado; sin embargo, como lo reconoció la propia actora y así lo advierte esta juzgadora como un **hecho notorio**⁸, esta última resolución de rescisión administrativa ya fue objeto de impugnación a través del diverso juicio contencioso administrativo 873/2017-S-4 del índice de asuntos de la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, Sala que mediante sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, decretó el sobreseimiento del juicio al sostener que este tribunal carece de competencia para conocer el asunto, sentencia que si bien fue controvertida por la empresa actora mediante el recurso de apelación AP-010/2018, lo cierto es que mediante el diverso fallo sesionado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió confirmar el sobreseimiento del juicio, esto dada la incompetencia del tribunal para conocer del asunto [toda vez que la fuente de financiamiento del contrato de obra pública ***** es parcialmente a cargo de recursos federales y en observancia obligatoria a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015

⁸ Esto en términos de la jurisprudencia P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 31 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

(10a.)⁹, la competencia está reservada para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa], pronunciamiento que si bien no constituye cosa juzgada desde su aspecto formal (habida cuenta que no se trata del mismo acto impugnado), **sí trasciende como cosa juzgada material o refleja**, en la medida que, respecto a este último acto que a través de los agravios de su demanda impugna (rescisión administrativa), este tribunal ya ha sido enfático en señalar su incompetencia para conocer del mismo, por tratarse de un asunto de índole federal.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 30/2018 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, registro 2018057, que es del contenido siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO

⁹ La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.) fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, de mayo de dos mil quince, tomo II, registro 2009252, página 1454, que es del contenido siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter material de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

Asimismo, se invoca como sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 33 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

En esta tesitura, con las facultades de plena jurisdicción con las que cuenta de conformidad con el artículo 171, fracción XXII¹⁰, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de determinarse de oficio, la **IMPROCEDENCIA** del juicio contencioso administrativo número **287/2018-S-4**, promovido por la empresa ***** , por conducto de su representante legal, lo anterior, con fundamento en lo establecido por las fracciones VII y XII del artículo 40 de la ley antes invocada, por lo que precede decretar su **SOBRESEIMIENTO**, con base en el diverso artículo 41, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Conviene precisar, al respecto, que la decisión que se toma por este Pleno no constituye una transgresión al principio “*non reformatio in peius*”, esto toda vez que, representa una obligación procesal para este tribunal analizar de oficio, las causas de improcedencia del juicio **en cualquier momento**, lo aleguen o no las partes contendientes, como quedo precisado al inicio del presente considerando.

Sirve de aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto señala:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO¹¹. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra

¹⁰ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:
(...)”

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;
(...)”

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.”

Con lo anterior se colige que los argumentos de reclamación propuestos por la empresa actora son inoperantes en su estudio, pues no es procedente entrar a su análisis ya que están relacionados con una cuestión que es accesoria a un asunto que en lo principal es notoriamente **improcedente**, como ha quedado estudiado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 35 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-089/2018-P-2

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Es **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

II.- Son **inoperantes** en su estudio los argumentos de reclamación propuesto, esto por advertirse de oficio por esta juzgadora, en el ejercicio de la **plena jurisdicción** que establece el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que sobre el juicio en lo principal, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo **40, fracciones VII y XII, de la misma ley procesal**, por lo que a su vez hace improcedente el estudio de dichos agravios de reclamación, ya que están relacionados con una cuestión que es accesoria a un asunto que en lo principal es notoriamente **improcedente**.

III.- En consecuencia, con fundamento en el diverso artículo **41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, SE SOBREESE** el juicio contencioso administrativo número **287/2018-S-4**, promovido por la empresa *********, lo anterior, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-089/2018-P-2** y del juicio **287/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado titular de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-089/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”